

BELTRÁN, EMILIO: *La disolución de la sociedad anónima*, Editorial Civitas, 161 páginas.

Dentro de la colección de Estudios de Derecho Mercantil, y con el número 5, aparece la obra que ahora comento. Tanto el autor como el tema elegido están llenos de interés. EMILIO BELTRÁN es catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Cantabria y de sobra conocido por sus múltiples escritos (basta citar entre los últimos su espléndido libro sobre los dividendos pasivos o su artículo publicado en la *Revista de Derecho Mercantil*, en colaboración con el profesor MENÉNDEZ, sobre las acciones sin voto). El tema elegido, la disolución de la sociedad anónima, reviste además una gran actualidad. No puede olvidarse cómo uno de los fines primordiales de la reciente reforma mercantil ha sido la eliminación de todas aquellas sociedades que de hecho, en la práctica, eran inoperantes. Se prevén así fuertes sanciones económicas para aquellas sociedades que, llegado el término que la Ley señala, no se adapten a la misma o se disuelvan. Incluso se prevé la disolución del pleno derecho de las sociedades anónimas que el 31 de diciembre de 1996 no se hayan adecuado a la nueva cifra de capital social mínimo. Además, esta materia ha sufrido importantes modificaciones en la Ley de adaptación de nuestra legislación a las Directivas de la CEE en materia de sociedades (Ley 19/1989), recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y desarrolladas en el nuevo RRM.

La obra, como era de esperar conociendo a su autor, está llena de sugerencias y de ideas innovadoras. Alguna de ellas, incluso, demasiado innovadora, no pudiendo dejar de manifestarlo; en alguna de ellas discrepo, lo cual no resulta fácil dada la contundencia con que el autor siempre fundamenta sus opiniones. Como el profesor BELTRÁN pone de relieve en las palabras introductorias, se ha abordado el estudio de la disolución, dejando fuera de su análisis el procedimiento de la extinción (la liquidación), así como el momento en que se produce y los efectos que lleva consigo. La verdad es que es una pena que el autor se halla detenido en la disolución sin continuar su estudio con el proceso liquidatorio; pero, quizá, la colección de la que la obra forma parte impone una extensión no excesiva y abordar la liquidación hubiese dado a la obra una desmesurada extensión. Basta consultar cualquier estadística reciente sobre las disoluciones operadas para comprender el enorme auge de esta institución, que, sin duda, se incrementará en un futuro próximo hasta la terminación del período de adaptación a la nueva normativa.

El libro se divide en dos capítulos, el primero dedicado al estudio del concepto de la disolución de la sociedad anónima, y el segundo a lo que el autor denomina "formas de disolución". Comienza el autor exponiendo una idea básica, frecuentemente olvidada, como es que la disolución no pone fin a la persona jurídica ni convierte a la sociedad en otra persona jurídica distinta. Incluso, entiende, no puede aceptarse que la disolución resuelva el contrato social de modo que la

conservación de la persona jurídica tenga un carácter simple instrumental para atender a la satisfacción de los acreedores sociales y a la división del remanente entre los socios. La disolución es, simplemente, el presupuesto para la extinción de la sociedad anónima en su doble aspecto: institucional y contractual. Es, pues, la disolución una institución jurídica cuyo único significado radica en determinar el final del período de la vida activa de la sociedad. La disolución no es un acto ni tampoco un hecho, sino el efecto de ese hecho, agotándose en sí mismo.

Se adentra a continuación la obra en el estudio de las relaciones entre la disolución y la liquidación. Sin ánimo de estudiar la liquidación, sí deja el autor bien claro que la extinción de una sociedad es un proceso complejo, del cual la liquidación del patrimonio constituye una simple fase. La liquidación de una sociedad anónima comprende tanto la liquidación patrimonial cuanto la división del patrimonio resultante entre los socios. Es obvio que existe una íntima relación entre la disolución y la liquidación, a pesar del poco claro artículo 266 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en relación a la fusión o a la escisión total o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y el pasivo. El autor aclara cómo el medio técnico empleado para la extinción de las sociedades fusionadas o escindidas no es la liquidación. Ahora bien, se excluye no solamente ésta, sino también la disolución, pues por su propia naturaleza la sociedad anónima puede extinguirse también a través de operaciones de fusión o escisión total. Explica el autor estas ideas aun a pesar de la aparente contradicción con los artículos 260.1.6.º y 266 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que parecen llevar a considerar la fusión y la escisión total como supuestos de "disolución sin liquidación". Las ideas expuestas se contemplan teniendo en cuenta la admisibilidad de que sociedades disueltas o en liquidación participen tanto en una fusión como en una escisión total (arts 251 y 254 del propio Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Especialmente brillante resulta el análisis de la quiebra en relación a la liquidación social y liquidación concursal, a la que, por otra parte, dedica uno de los apartados finales del libro. Entiende el autor que la afirmación de la doctrina de que tampoco se abrirá el período de liquidación cuando la sociedad se disuelva como consecuencia de la quiebra debe ser convenientemente precisada. La sociedad no se extingue por la quiebra. De ahí que la quiebra pueda abrirse tanto en una sociedad disuelta como en una no disuelta, y el período de liquidación no es en modo alguno incompatible con la declaración de quiebra. La declaración de quiebra de una sociedad no implica en modo alguno la eliminación de la liquidación de la sociedad anónima. Como resumen de estas ideas el autor deja claro cómo la finalidad de una liquidación voluntaria es repartir el patrimonio resultante entre los socios previa extinción de las relaciones jurídicas con terceros, mientras la finalidad de la liquidación concursal es únicamente eliminar el pasivo.

Termina este apartado con el análisis de la sociedad declarada nula, resaltando cómo la nueva normativa establece que la sentencia que declare la nulidad abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto para los casos de disolución. En cualquier caso, a la sociedad declarada nula le serán aplicables todas las normas sobre liquidación de la sociedad anónima.

El segundo gran apartado dentro del capítulo primero se dedica al estudio del sistema legal de disolución de la sociedad anónima. La primera afirmación sentada por el autor en esta materia es el carácter imperativo de las normas sobre disolución. La sociedad anónima se disolverá también por cualquier otra causa establecida en los estatutos, pero lo que éstos no podrán hacer es eliminar o

modificar de modo restrictivo los supuestos de disolución previstos legalmente. Ello conduce también a la conclusión de que la enumeración legal de las circunstancias por las que la sociedad anónima se disolverá tenga carácter taxativo y, por consiguiente, la sociedad anónima sólo puede disolverse por las causas establecidas por la Ley o por los estatutos.

En armonía con la idea expuesta estudia la obra a continuación como ejemplo paradigmático la reducción del número de socios por debajo del número legal, y en concreto la sociedad de carácter unipersonal. La conclusión es evidente: la unipersonalidad no es causa de disolución de la sociedad anónima (estudia el autor someramente la conocida Resolución de 21 de junio de 1990 al respecto).

La obra se adentra a continuación en el estudio de los requisitos para la disolución, y en concreto al momento en que la disolución se produce. La doctrina había señalado con anterioridad a la nueva normativa que había que distinguir dos tipos de causas de disolución: unas producían inmediatamente la disolución sin necesidad de publicidad ni de deliberación entre los socios, y otras exigían el reconocimiento por parte de los socios o del Juez (los efectos de las primeras se producían *ex tunc*, mientras que los de la segunda se producían *ex nunc*). ¿Qué decir de la nueva normativa al respecto? El artículo 260 parece unificar todas las causas a este respecto dada su expresión "se disolverá". Pero como expone el autor, sólo dos de las circunstancias legalmente previstas (el acuerdo de la Junta general adoptado conforme al artículo 103 y el cumplimiento del término fijado en los estatutos) producen sin más la disolución y consiguiente apertura de la liquidación. Todas las demás requieren también un acuerdo de Junta o, en su caso, una resolución judicial, como más detenidamente se expone en otro capítulo del libro. Esta exigencia tiene carácter constitutivo en el sentido de que no hay disolución sin el acuerdo de la Junta o la correspondiente resolución judicial. Deja, pues, claro el autor cómo la Ley ha querido fijar con claridad el momento de la disolución, y para ello establece requisitos distintos en cada caso. La disolución se producirá, unas veces, por la simple concurrencia de un acto (acuerdo extraordinario de la Junta general) o de un hecho jurídico (transcurso del plazo) y, sin embargo, en otros supuestos presenta una estructura compleja que requiere la presencia de dos elementos: la concurrencia de una causa legítima para la disolución, legalmente prevista, y el acuerdo ordinario de la Junta general o la correspondiente resolución judicial en su caso. Pese a la falta de uniformidad de la disolución de la sociedad anónima, la doctrina opta por referirse de modo unitario al concepto de causas de disolución, distinguiendo entre aquellas que operan automáticamente y aquellas que exigen una declaración de voluntad de la sociedad o del Juez.

En este punto el autor se muestra especialmente original, pues entiende que aunque se trate de consideraciones fundamentalmente terminológicas, la falta de uniformidad de las circunstancias disolutorias puede construirse centrando la atención en el concepto de disolución, de modo que en lugar de distinguir las *formas de operar las causas de disolución* cabe distinguir las diversas *formas (procedimientos) en que la disolución se produce*. Distingue el profesor BELTRÁN en este sentido cuatro formas de disolución de la sociedad anónima, como son la disolución por acuerdo extraordinario de la Junta general de accionistas, la disolución automática o de pleno derecho (que tiene lugar cuando se produce un determinado hecho al que el ordenamiento jurídico anuda la disolución, como son el transcurso del término fijado y la disolución por incumplimiento de la obligación de adecuar el capital social a la cifra mínima legal prevista en la Ley de reforma), la disolución por acuerdo ordinario de la Junta general o, en su

caso, por resolución judicial como consecuencia de la concurrencia de alguna de las causas legítimas para la disolución previstas legalmente, y finalmente la disolución por quiebra (la declaración judicial de quiebra no obliga a los administradores a convocar Junta ni abre paso a la disolución judicial, sino que, como se detalla en otro capítulo del libro, simplemente faculta a la sociedad para adoptar un acuerdo de disolución de carácter ordinario, con las consecuencias en relación al quorum a que luego me referiré). A estas formas habría que añadir la disolución de la sociedad en formación que se estudia en las últimas páginas de la obra.

Consecuente con estas ideas, el autor entiende que una mejor exposición de la problemática de la disolución le lleve a utilizar con carácter general el término forma (procedimiento) de disolución que comprende cualquier supuesto de disolución y reservar el concepto de causa de disolución para aquellas circunstancias que no originan por sí mismas la disolución, sino que constituyen un presupuesto de la misma, poniendo en marcha el mecanismo legal previsto en el artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Aborda la obra a continuación la disolución y publicidad de la misma, pues cualquiera que sea su forma la disolución produce siempre los mismos efectos, como son la apertura del proceso de liquidación. Se analizan someramente los diferentes modos de acceso al Registro Mercantil según qué tipo de disolución se trate; y en cuanto al contenido de la inscripción, merece especial atención lo que el autor considera el punto más importante, como es el relativo a las "personas encargadas de la liquidación". El profesor BELTRÁN analiza si la previsión reglamentaria de que la inscripción de la disolución contenga la indicación de las personas encargadas de la liquidación impide practicar la inscripción de la disolución en tanto no recaiga el nombramiento de liquidadores, entendiéndose que ello no es así y que, por tanto, podrá inscribirse la disolución aun sin que se haya producido el nombramiento de liquidadores simultáneamente. La publicidad que da la inscripción a la disolución no tiene carácter constitutivo, sino simplemente declarativo de la disolución ya producida.

Aborda la obra a continuación un interesante problema como es la reactivación de la sociedad disuelta, y he de decir que en este punto discrepo de las opiniones del autor, pues en contra de lo que él mismo reconoce como doctrina mayoritaria, no admite la reactivación, entendiéndose que la misma en el derecho vigente no es admisible, ni aun en el supuesto de que el acuerdo se adopte en Junta universal y por unanimidad. Y digo que discrepo, pues no estando expresamente prohibida dicha reactivación en nuestra legislación y teniendo en cuenta los intereses en juego y el principio de conservación de la empresa, creo que debe admitirse su posibilidad, singularmente en acuerdo tomado por unanimidad por todos los socios. A pesar de la brillantez de los razonamientos del profesor BELTRÁN, he de reconocer que en este supuesto concreto me parecen poco convincentes, debiendo, a mi juicio, admitirse la posición contraria a la defendida por él.

La parte final del capítulo primero se dedica al estudio de los efectos de la disolución. Comienza el autor resaltando cómo la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica en tanto se realiza la liquidación (art. 264 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), no sufriendo merma alguna en su capacidad. Rechaza, pues, la tesis de que la capacidad sufra merma y, por tanto, la sociedad queda obligada por los actos realizados por los liquidadores a menos que se pruebe que el acto realizado no estaba vinculado directa o indirectamente

con la liquidación y que los terceros conocían o debían conocer dicha circunstancia.

Lógicamente, sufre modificaciones sustanciales, y así, por ejemplo, seguirá desarrollando su objeto social sólo en la medida que sea necesario para la extinción de la sociedad. También sufre importantes modificaciones en materia de contabilidad social. Sin embargo, resultarán plenamente aplicables todas las normas legales sobre funcionamiento de la Junta general, incluida la impugnación de los acuerdos de la misma, si bien la competencia de la Junta se limitará a los acuerdos que sean compatibles con la liquidación. Admite el autor la posibilidad de transformación de la sociedad en liquidación, así como el aumento de capital cuando persiga la finalidad de facilitar la liquidación. La reducción de capital o la adquisición de acciones propias serán admisibles igualmente en tanto en cuanto se encuentren en función de la finalidad de la liquidación. En materia de órganos de administración, las consecuencias son evidentes, pues cesa la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones y son sustituidos por los liquidadores, órgano de administración y representación de la sociedad durante el período de liquidación. En consonancia con la idea antes expuesta de la posibilidad de inscribir la disolución sin el nombramiento simultáneo de liquidadores, está la idea de que el cese de los liquidadores es gradual: pierden parte de su poder de representación por el simple hecho de la disolución de la sociedad, sin tener que esperar a que la disolución se inscriba en el Registro Mercantil. Ahora bien, en tanto no se inscriba y se publique en el *BORME*, el juego de los principios registrales trae como consecuencia que la sociedad quede obligada frente a terceros de buena fe por las operaciones realizadas por los administradores. Además, los administradores continúan siendo órganos de gestión interna en tanto no acepten los liquidadores (deberán así, por ejemplo, convocar en su caso la Junta general). Estudia el autor a continuación la posibilidad de nombramiento de interventores previsto en la Ley como auténtico órgano de vigilancia, que, sin embargo, no es un órgano necesario durante la liquidación.

Finalmente se estudia la disolución en relación al accionista (que continúa disfrutando de todos los derechos atribuidos por las acciones; pero, sin embargo, el derecho a participar en las ganancias quedará integrado en el derecho a la cuota de liquidación, la disolución no afecta a los dividendos pasivos ya acordados y sólo los no acordados se subordinan en todo caso a la necesidad de satisfacer a los acreedores, posición que critica el autor, etc.); y en relación a los terceros, resalta el autor cómo la disolución no modifica en sí misma la posición de los acreedores sociales, los cuales ni se benefician ni se perjudican por la apertura de liquidación, y así, por ejemplo, no se hacen exigibles las deudas no vencidas de la sociedad, no se extinguen ni modifican los contratos concluidos, etc., consideraciones igualmente aplicables respecto a los obligacionistas.

El capítulo n se dedica al estudio de lo que el autor llama formas de disolución (antes explicado), distinguiendo la disolución por acuerdo extraordinario de la Junta general, la disolución de pleno derecho, la disolución por acuerdo ordinario de la Junta o por resolución judicial cuando concurre causa legítima y, finalmente, la disolución por razón de quiebra y de la sociedad en formación. La primera forma de disolución que se aborda es la que se produce por acuerdo extraordinario de la Junta general. El calificativo extraordinario se refiere a la necesidad de que concurren los supuestos quorums, etc., previstos en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, entiende el autor que ante el silencio de la Ley no será necesario cumplir los demás requisitos

formales de las modificaciones estatutarias, singularmente el artículo 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, es decir, no exige un informe de los administradores que justifique la propuesta de disolución de la sociedad. En este punto siento discrepar nuevamente del autor. Efectivamente, una interpretación literal de los preceptos legales podría llevar a esa conclusión (si bien podría objetarse que la disolución sí implica al menos una “pequeña” modificación estatutaria al deber añadirse las palabras en liquidación al nombre de la sociedad, lo que implicará la modificación del correspondiente artículo estatutario, normalmente el artículo 1.º). Pero es que creo que la trascendencia de una disolución de la sociedad es de tal gravedad, que aunque los preceptos legales no lo impongan expresamente, sí deberían aplicársele los requisitos formales exigidos por la nueva legislación para la modificación estatutaria, singularmente la exigencia del citado informe de los administradores y la puesta a disposición del mismo a los accionistas con carácter previo a la Junta y con la expresión en el orden de convocatoria de dicha puesta a disposición (art. 144 del TR de la LSA). Lo contrario significará que el socio acuda a la Junta sin tener los informes que justifiquen suficientemente la propuesta de una medida de tal trascendencia para la sociedad. ¿No resulta paradójico exigir todos esos requisitos para cualquier pequeña (e intrascendente) modificación estatutaria y no exigirlos para un acuerdo que implica nada menos que la disolución (además con carácter irreversible si no se admite la reactivación)?

La segunda forma de disolución es la disolución de pleno derecho, que incluye la que se produce por el transcurso del término fijado en los estatutos y por incumplimiento de la obligación de la sociedad de adecuarse a la exigencia de una cifra mínima del capital social. En cuanto a la primera, estudia el autor cómo resulta indiferente que los estatutos fijen directamente la fecha en que se formó la sociedad o se limiten a establecer un plazo de duración. Esta forma plantea algunos interrogantes, entre los que el autor resalta el relativo al nombramiento de los liquidadores y el de la prórroga de la sociedad. Aprovecha el autor la ocasión para considerar inadmisibles en una sociedad anónima la facultad de denuncia, que se daría, a su juicio, cuando se atribuya a un accionista la facultad de oponerse a la prórroga. En cuanto al segundo supuesto (no adecuación del capital a la cifra mínima) lo considera el autor un supuesto de disolución de pleno derecho plenamente paralelo a la disolución por transcurso del término, con la diferenciación de que aquí el término no es puesto por los estatutos, sino por la Ley. Analiza los diferentes plazos de sobra conocidos que otorga la nueva legislación para adecuar el capital a la cuantía mínima exigida. Finalmente analiza la duda de si transcurrido el 30 de junio de 1992 sin haberse adecuado a la cifra mínima exigible para una sociedad anónima la sociedad podrá cumplir la adecuación transformándose, lo que se llamaría una transformación tardía. El profesor BELTRÁN admite dicha posibilidad. Finalmente, entiende que no serán aplicables a las sociedades anónimas laborales las sanciones de disolución de pleno derecho y de cancelación de los asientos registrales.

El tercer apartado dentro de las formas de disolución se refiere a la disolución por acuerdo ordinario de la Junta general o, en su caso, por resolución judicial por la concurrencia de causa legítima. Como antes indiqué, se reserva el concepto de causa disolución o causa legítima para la disolución a los hechos previstos por la Ley o los estatutos que deben conducir a la disolución de la sociedad, la cual se producirá, sin embargo, mediante un acuerdo de la Junta general o por resolución judicial. El autor insiste en que este acuerdo será ordinario, es decir, y en contra de lo dispuesto para los supuestos de disolución voluntaria, no requerirá

los requisitos especiales del artículo 103 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Se analizan a continuación las causas legitimadoras de la disolución, como son los siguientes: la conclusión de la empresa que constituye el objeto social (cuya trascendencia es muy escasa y puede considerarse que sólo opera cuando la sociedad se constituya para la explotación de un negocio perfectamente definido), la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social (cuya trascendencia depende de cómo se configure la expresión fin social y que abarca tanto la imposibilidad originaria, que no puede considerarse como causa de nulidad al no estar incluida legalmente entre las que lo son, como a la sobrevenida con posterioridad, entre las que como hipótesis típica deberá incluirse, a juicio del autor, la infracapitalización material), la paralización de los órganos sociales (cuya inactividad haga imposible el funcionamiento de la sociedad, debiendo ser permanente e insuperable, por lo que de hecho se reduce a la imposibilidad de funcionamiento de la Junta general, pues si lo es del órgano de administración, de hecho la Junta podría cambiarlo) y otras dos causas que merecen un tratamiento especial, como son las pérdidas de la mitad del capital social y la violación sobrevenida y duradera del límite impuesto a la emisión de acciones sin voto. El autor analiza profundamente la primera de estas dos (es decir, la pérdida de la mitad del capital), configurándolo como una norma de carácter preconcursal. La importancia del supuesto determina la trascendencia del estudio de los presupuestos de esta causa de disolución. En este sentido analiza con detalle el problema relativo al momento en que debe estimarse que concurre (entiende el profesor BELTRÁN que la Ley no ha utilizado el concepto de pérdidas aquí en el sentido de determinación del resultado del ejercicio sino con un resultado puramente económico, por lo que existirá la causa cuando el valor del patrimonio social quede por debajo de la mitad de la cifra del capital, sin que se exija además que la Junta general tome conciencia de esta situación). Los administradores deben, pues, convocar la Junta en cualquier momento del ejercicio en que a través de cualquier balance constaten la existencia del referido desequilibrio patrimonial. Aborda aquí el profesor BELTRÁN a través de un brillante análisis las relaciones y posible contradicción entre la norma que estamos analizando y el mantenimiento de aquella otra norma que obliga a reducir el capital social cuando existan pérdidas de un tercio y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio. A pesar de que la reciente reforma ha sustituido la expresión reintegración del capital por la de "aumento", entiende el autor que no existe inconveniente alguno para que las pérdidas constitutivas de la causa de disolución se eliminen incorporando al patrimonio social por cualquier medio nuevos bienes que no graven el pasivo, sin perjuicio de los problemas fiscales que ello conlleva. Finalmente, basta para que el resultado de la operación efectuada elimine la causa de disolución con que la adecuación entre capital y patrimonio se lleve a cabo "en la medida suficiente".

Como una causa independiente de la que se ha estudiado anteriormente se configura la relativa a la reducción del capital por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el profesor BELTRÁN entiende contradictoria la existencia de dos normas tuitivas del capital social mínimo, como son las que prohíben un acuerdo de reducción por debajo del mínimo legal (art. 169 del TRLSA) y la que establece que la sociedad se disolverá si reduce el capital por debajo de ese mínimo (art. 260.1.5.º del TRLSA). El autor resuelve brillantemente esta contradicción, llegando a la conclusión de que todo acuerdo de reducción por debajo del mínimo legal que no se acompañe del aumento o de la transformación es nulo y, por tanto, no inscribible. Sin embargo, admite dos supuestos de reducción forzosa

del capital en los que estas conclusiones no son tan nítidas, como son la reducción del capital por amortización de las propias acciones decidido por el Juez al amparo de los artículos 76 y 78 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la reducción del capital que sea consecuencia del ejercicio del derecho de separación del socio disidente en los casos de sustitución del objeto social (art. 147) y de traslado del domicilio social al extranjero (art. 149.2).

Analiza el autor a continuación una causa de disolución frecuentemente olvidada, como es la violación sobrevenida y duradera del límite impuesto a la emisión de acciones sin voto prevista en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Esta causa de disolución implica la existencia de dos elementos, como son un acuerdo de reducción de capital social por pérdidas como consecuencia del cual el valor nominal de las acciones sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado, y que la citada proporción no se restablezca en el plazo máximo de dos años. La disolución no es automática, sino que, por el contrario, exige el acuerdo de la Junta (acuerdo ordinario) o la resolución judicial.

Termina el estudio de este apartado con un breve análisis de las causas estatutarias. Se muestra tajante el autor en cuanto a la imposibilidad de establecer en la sociedad anónima cláusulas estatutarias de disolución basadas en circunstancias que se refieran a las personas de los socios, por contradeclarar, a su juicio, los principios configuradores de la sociedad anónima. Se muestra igualmente escéptico en cuanto a las llamadas cláusulas de denuncia, es decir, establecer la disolución por la denuncia de cualquiera de los socios o de un porcentaje del capital social.

La concurrencia de una causa legítima para la disolución no significa que la sociedad haya quedado disuelta, sino, por el contrario, que existe un hecho incompatible con la subsistencia de la sociedad. El sistema legal presupone como efecto fundamental la necesidad de un acuerdo de disolución adoptado por la Junta general, que, como antes se dice, se adopta con el quorum ordinario. Aborda el profesor BELTRÁN la competencia de la Junta para remover la causa, competencia indudable en los supuestos de pérdidas patrimoniales y de paralización de los órganos sociales, pero dudosas en los demás supuestos en que procede la disolución. La consecuencia inmediata de una causa de disolución es la obligación de los administradores de convocar la Junta general, llamando la atención el autor sobre la necesidad de incluir en la convocatoria la posibilidad de remover la causa de disolución, por lo que habrá de cumplirse los requisitos previstos en su caso para la modificación estatutaria si, por ejemplo, se pretende salvar mediante una reducción o aumento del capital. La Ley faculta a cualquier accionista para requerir a los administradores para que convoquen la Junta e, incluso, a juicio del autor, no existe inconveniente alguno para que cualquier accionista solicite la convocatoria judicial, si bien hoy dicha facultad parece inútil, puesto que la falta de convocatoria de la Junta solicitada autoriza a cualquier interesado para pedir la disolución judicial, como el propio profesor BELTRÁN establece. A falta de acuerdo, se puede obtener la correspondiente resolución judicial, constituyendo este tema una de las novedades más importantes por la Ley de reforma de esta materia. Cualquier interesado puede pedir la resolución judicial (quién es interesado entiende el autor es una cuestión de hecho que dependerá de la causa de disolución correspondiente), teniendo dicha disolución judicial un marcado carácter subsidiario, subordinado a la constatación de la falta de voluntad social de disolver. No es posible, a su juicio, la disolución judicial si no se constata la falta de voluntad social de disolver. En

cuanto al procedimiento aplicable, se muestra partidario del juicio ordinario declarativo que corresponda, es decir, el de menor cuantía, si bien en un brillante análisis entiende sería aplicable la inclusión del supuesto entre los de jurisdicción voluntaria aunque no esté expresamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La resolución judicial, a su juicio, tiene carácter constitutivo, pues la sociedad se entenderá disuelta cuando esta resolución se produzca.

Se estudia a continuación la responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales para el supuesto de que incumplan la obligación de convocar Junta general o de solicitar en su caso la disolución judicial. Critica el autor la dureza del precepto, que, a su juicio, sólo se justificaría en el supuesto de pérdidas patrimoniales calificadas por tratarse, como antes se dice, de una medida preconcursal. Se trata de una responsabilidad que se impone a los administradores como órgano social y no a título individual; por otra parte, es una responsabilidad personal y de carácter ilimitado. En el ámbito objetivo se extiende a las obligaciones sociales, a juicio del autor a todas ellas, y no sólo a las surgidas tras el incumplimiento de la correspondiente obligación de convocar la Junta.

Termina la obra con un brillante análisis de la disolución por razón de quiebra y la disolución de la sociedad en formación.

La quiebra no produce, *ipso iure*, la disolución (pues se puede llegar a un acuerdo con los acreedores). La quiebra, a juicio del autor, ni disuelve de pleno derecho la sociedad ni es "causa legítima para la disolución". Sin embargo, el acuerdo tomado por la Junta en este caso es también un acuerdo "ordinario" (sin aplicarse, por tanto, los requisitos del art. 103TRLSD). Se trata, sin embargo, de una causa facultativa (los administradores no tienen obligación de convocar Junta). Reconoce sin embargo el profesor BELTRÁN que la declaración judicial de quiebra enerva la eficacia de la causa legítima para la disolución consistente en las pérdidas patrimoniales superiores a la mitad del capital social.

La disolución de la sociedad en formación es objeto igualmente de un brillante estudio. No resulta fácil de coordinar las dos normas de tutela contempladas en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (la tutela de los socios con el derecho a instar la disolución y la que protege a los acreedores, como es la conversión en sociedad colectiva o civil). El brillante razonamiento del autor lleva a la conclusión del carácter subsidiario de la conversión, es decir, que las normas de la sociedad colectiva o civil sólo se aplicarán cuando la sociedad no se disuelva. Sólo así tiene sentido el derecho concedido a los socios de instar la disolución. Entiende el autor que el socio podrá acudir directamente al Juez (aunque también en primer término a la propia sociedad).

Estamos en presencia de una obra brillante, como no podía ser menos conociendo a su autor. La discrepancia en algún punto concreto no merma la admiración que el profesor BELTRÁN merece. El libro ayudará sin duda a la comprensión de esta institución, que jugará un importante papel en tiempos próximos (incluso en el presente). El libro sabe a poco, no porque decepcione, sino, al contrario, porque no incluye el análisis de la liquidación. Espero y deseo que el autor, en un futuro no lejano, aborde esta otra institución, y así sus asiduos lectores no nos quedemos con la miel en los labios. Tras la lectura de esta obra se comprende mejor la figura de la disolución de la sociedad anónima.

Mi felicitación al autor.

MANUEL CASERO MEJÍAS

GENOVESE, ANTEO: *La nozione giuridica dell'imprenditore*, Ed. CEDAM, Padova, 1990.

No con la unánime aprobación doctrinal, el Código Civil italiano de 1942 sustituyó el concepto de comerciante por el de empresario (como en España con las reformas de 1989) y le dio un relieve tan considerable que pudo estimarse como uno de los ejes de la renovación mercantil. Pero su delimitación tuvo más un acento económico que jurídico. De la ingente literatura originada por el hecho, fueron muchos los que discutieron la unicidad del concepto empresario y autores muy calificados como FERRARA, GALGANO, ASQUINI, FANELLI, MINERVINI, FRANCESCHELLI, OPPE, SPADA... estimaron la configuración legal como rompecabezas, figura geométrica poliédrica, norma en blanco y otro repertorio calificativo nada grato. En cambio, algunas de sus pretendidas subespecies, como la del pequeño comerciante o el agrícola, con retoques posteriores de índole normativa, han merecido mejores juicios.

Nuestro autor realiza un intento muy estimable al tratar de unificar el concepto y aunar sus perspectivas económica y jurídica; la obra es profunda y detallista y suple la deficiencia dimanante del Código con las importantes, aunque no siempre coincidentes, elaboraciones de la jurisprudencia y la doctrina, verdaderas creadoras del concepto de empresario.

Su característica más destacada, ineludible, pues sin ella nos hallamos ante una simple abstracción, es la de la actividad, actividad profesional, aunque para el empresario pueda ser secundaria o simple *hobby*. Se es empresario con independencia de la voluntad personal, sin que sea admisible la renuncia, por el simple ejercicio regular y permanente, en forma pública. El "empresario oculto" de BIGIARI sólo asume realmente tal condición al adquirir trascendencia exterior. La producción puede comprender múltiples fases, asumidas por empresas diversas y puede tener una organización muy simple o sumamente compleja, pero siempre indispensable.

Para muchos —no para todos— la actividad empresarial se inicia ya con la preparación de los elementos para el ejercicio. Hay que distinguir la misma de la que en España se denomina "inicio de operaciones sociales" y cuya datación, a diferencia de la mayoría de normativas continentales, se exige legalmente más por inercia que por interés. Una sociedad inicia sus operaciones sociales apenas terminado el proceso constitucional con la registración, no antes, aunque así la exprese el Reglamento del Registro Mercantil y este sea elogiado por algún destacado estudioso. Las actividades empresariales pueden ser muy posteriores: puede haber sociedades inactivas, durmientes y no lucrativas, como las deportivas. También tenemos sociedades no empresariales, como las de estudios políticos o religiosos, muestras del carácter "neutro" que va adquiriendo el concepto de sociedad, mercantil por la forma y normalmente encaminadas al ejercicio empresarial aunque la finalidad de lucro, para parte de la doctrina quede sustituido por el objetivo económico, valorando el aspecto objetivo sobre el subjetivo.

La sociedad puede asumir varias empresas a una sola con ejercicio discontinuo, por imponerle circunstancias económicas. Lo propio el empresario individual. Se acostumbra a hablar del riesgo como elemento esencial anejo a la condición de empresario. Parte de la doctrina no coincide con ello y, con el propio GENOVESE, estima que es "circunstancia que acompaña normalmente al empresario". Otros más que de riesgo prefieren hablar de responsabilidad. La jurisprudencia ha acentuado el concepto de "objetivo económico". Riesgo y

"alea" no coinciden. El primero, ordinariamente, se halla impuesto por la concurrencia, el librecambio.

La obra, aparte el empresario en general, efectúa análisis sumamente detallistas del empresario agrícola, el comercial, el pequeño empresario, los entes públicos y las sociedades y asociaciones no reconocidas a la sociedad cooperativa "pura", las mutuas aseguradoras "puras" y los consorcios como empresarios. En la imposibilidad de seguir, ni aún esquemáticamente, el entramado que acaba de enunciarse, nos limitamos a resaltar sólo algunos extremos que juzgamos de mayor interés.

Es casi unánime la postura de que el profesional facultativo no es un empresario, a pesar de reunir todos los requisitos que el Código exige a los últimos y no prever tal texto que las actividades empresariales deben limitarse al estudio manual. Pero tradicionalmente el trabajo intelectual se viene situando en plano más elevado y se estima prudente su asimilación al manual tratado despectivamente a pesar de que en muchos supuestos este último requiere difíciles conocimientos técnicos. La "Relazione" que precede al Código se refiere el ejercicio profesional "en forma de empresa", sin perjuicio de aceptar la doctrina común del carácter no empresarial de los profesionales. Pero no hay que olvidar que en la actualidad muchas profesiones requieren inversión de capital, organización, asalariados y suponen riesgos. Pueden ser menos acentuados en el cantante o en el internista que en el titular de una clínica, un laboratorio, una asesoría fiscal o un notario. Son materias en trance de revisión.

El "pequeño empresario", persona física, es una categoría abstracta poco relevante cuyos requisitos detalla el Código y normas complementarias. Destaca más el aspecto de labor directa del empresario y sus familiares que el de la dimensión económica.

El "empresario por cuenta propia" es un supuesto de escuela. El barbero que limita a afeitarse personalmente es intrascendente. Las empresas que producen para autoconsumo son escasas. Normalmente los excesos son objeto de venta o permuta.

Las llamadas "asociaciones no reconocidas", disfrutan no sólo de subjetividad y reconocimiento, pues el Código se ocupa de ellas, sino de ciertas ventajas que hacen se estime de poco interés el expreso reconocimiento. Sin duda pueden ser empresarios lo mismo que las Fundaciones y aún las simples comunidades entre las que se distingue perfectamente el grupo de las "societarias" o "empresariales". No es preciso que se trate de comunidades indivisas simplemente; pueden serlo igualmente las en propiedad horizontal. Es materia poco estudiada por la doctrina (GIRÓN y FERNÁNDEZ DEL Pozo son nombres que merecen expresa cita) a diferencia de las Fundaciones sobre las que la literatura es sumamente abundante.

JOSÉ M. PINOL AGUADÉ

BARGER CÁRCAMO, RONCESVALLES: *El retracto gentilicio*, Editorial Montecorvo, Tesis doctoral, con Prólogo del profesor AREDECHERRA, Madrid, 1991. Un tomo de 536 páginas.

A la hora de enajenar una finca ¿qué es más importante: consolidar la compra efectuada o atender a las expectativas de los familiares del enajenante? Así de sencillo es el planteamiento que hace en el prólogo el profesor Arechederra, Director de esta interesantísima tesis doctoral.

La rapidez de la vida actual va imponiendo inexorablemente la aplicación de medidas cada día mayores para asegurar el tráfico jurídico, con apartamiento de trabas e inconvenientes. Y uno de los más señalados desde tiempos tradicionales es la institución del retracto en sus variadas formas, en cuanto pueda significar una remora a la libre transmisibilidad de los bienes.

Por otra parte, la familia ancestral y campesina, de fuerte arraigo en las zonas rurales españolas, no es que esté en trance de debilitamiento, sino que está desapareciendo en la práctica a velocidades de vértigo. Además, la facilidad de las comunicaciones, en complicidad con el cine y la televisión, hacen que los mozos de los pueblos, lejos de soñar con la llevanza de las tierras de sus antepasados, piensen más en marcharse cuanto antes a la gran urbe y "gozar de sus delicias"... aunque la realidad resulte después un tanto prosaica y a veces demasiado dura.

Nadie ansia tierras y pocos se meten en pleitos para retraer las tierras vendidas por sus parientes. Al revés, quizá respiren un tanto aliviados pensando que, vendidas tales tierras, se quedan menos ligados al terruño de siempre y podrán volar más fácilmente a los edenes de su sueños.

Pero nos estamos metiendo en disquisiciones sociológicas y no es ese nuestro cometido, sino, en este caso, presentar y comentar este libro que contiene un completo estudio del retracto gentilicio, institución que subsiste en las normas y en la vida de algunas de las regiones españolas.

Se trata de una importante tesis doctoral, con profundidad de doctrina, acopio amplio de datos y una buena muestra de jurisprudencia, que viene a cubrir todo el abanico de posibilidades de esta especial figura, para quienes tengan interés en el estudio y aplicación de los retratos de origen gentilicio.

Sabido es que, desde la promulgación del Código Civil, el retracto gentilicio no existe en los territorios de Derecho común. En cuanto a los regidos por el llamado Derecho foral, su existencia tampoco es general, sino que está limitada a Navarra, Aragón, zonas del Fuero de Vizcaya y el Valle de Arán en Cataluña.

En cuanto a Navarra, el título VI del libro III del Fuero Nuevo se inicia con unas disposiciones generales en el que se encuentra perfilado el régimen de tanteo y el retracto. La Ley 445 los define conjuntamente; tales derechos no son independientes, ya que no podrá ejercitarse el retracto si pudo hacerse uso del tanteo.

En Aragón, bajo el nombre de "derecho de abolorio o de la saca", la Compilación de Derecho civil especial regula la institución en sus artículos 149 a 152.

La Compilación de Vizcaya y Álava se ocupa de la institución en el título VII del libro I, artículos 51 a 59. Allí se expone el régimen de la figura de forma completa y sistemática, armonizando la tradición histórica con los desarrollos técnicos modernos.

En Cataluña se reduce su aplicación al Valle de Arán, bajo el nombre de derecho de tornería, de conformidad con los privilegios y los usos y costumbres de la comarca.

La autora centra principalmente su estudio en el retracto gentilicio navarro, aunque también se extiende a las otras figuras similares citadas, con lo que lleva a cabo un meritorio examen global; en él señala las diferencias existentes y recoge los rasgos comunes, con el resultado de una doctrina general muy completa.

Previo un interesantísimo prólogo del Director de la Tesis, profesor don Luis Ignacio Arechederra Aranzadi, que centra la cuestión de modo preciso, como hemos apuntado, hay una introducción ilustrativa de la metodología y los fines

que la autora se propone en su exposición y que, anticipamos, ha conseguido plenamente.

A continuación el libro entra en materia, dividido en dos grandes capítulos dedicados, sucesivamente, a desentrañar las perspectivas estática y dinámica del retracto gentilicio.

En el capítulo I se estudian los conceptos previos fundamentales para centrar la cuestión. La preferencia familiar ante una enajenación puede ser previa, tanteo, o posterior, retracto; por ello la autora señala la imprecisión del término global "retracto gentilicio", cuando en realidad se encubren dos instituciones distintas, aunque tendentes al mismo fin y correlativas. Recoge las opiniones doctrinales y pasa después a los textos legales para confirmar y defender su aserto.

Hecha esta precisión fundamental, estudia los presupuestos necesarios para que se originen estos derechos de adquisición preferente, siendo el primero la enajenación en la que pretende subrogarse el pariente. A tal efecto desmenuza los posibles casos que pueden presentarse en la compraventa, sea pura o condicional, en subasta pública, de una o de varias fincas. Igualmente, examina las dudas que se plantean en las donaciones onerosas y remuneratorias o las mixtas, en los censos, la dación en pago, la permuta y las aportaciones societarias. Con especial atención estudia el caso del acceso a la propiedad del arrendatario rústico o colono, que la autora estima como una enajenación contra la que puede ejercitarse el retracto gentilicio, citando dos Sentencias del Tribunal Supremo de 1965 y 1980; sin embargo, si pensamos que la Ley de Arrendamientos Rústicos vigente es posterior y vemos los tajantes términos de su artículo 94, no estamos seguros de tal posibilidad, dada la prelación que se establece.

El elemento objetivo, o sea los bienes objeto de estas expectativas de adquisición, ha de ceñirse exclusivamente a los bienes raíces de carácter familiar; la autora se detiene en analizar los conceptos de bienes de abolorio y de patrimonio, los conquistados y los sometidos a la saca foral, según las respectivas regulaciones regionales.

Sobre quienes son los parientes legitimados para ejercitar estos derechos y las posibles cuestiones de preferencia, se extiende la autora, resaltando el carácter personal de la legitimación activa, sin posibilidad de representaciones.

En el capítulo II, dedicado, como se ha dicho, a la perspectiva dinámica del retracto gentilicio, se estudia el ejercicio de las acciones correspondiente para hacerlo valer. Por supuesto, cabe el previo acuerdo extrajudicial o, en otro caso, acudir a la vía de los tribunales. En el libro se reseñan la acción, los plazos y cómputo de su iniciación y la posible renuncia a los derechos adquisitivos, así como se determina la legitimación pasiva y sus posibles variaciones.

Un problema muy importante, al que ya se había aludido antes, es el de la concurrencia de este retracto con otros derechos de adquisición. ¿Cuál de ellos prevalecerá? La autora apunta que la doctrina ha señalado la falta de un criterio unitario en la legislación; por el contrario, la existencia de varias fuentes, tales como el Código Civil, las leyes de arrendamientos rústicos y urbanos y las normas forales, ha dado lugar a antinomias difícilmente salvables y que provocarán problemas.

El capítulo termina analizando los requisitos procesales, entre ellos el plazo, la consignación del precio y los gastos, la justificación del título y el compromiso que ha de prestar el retrayente de no enajenar la finca durante dos años.

Tras la veinticuatro conclusiones en las que la nueva doctora resume y condensa su trabajo, el libro termina con un completo índice cronológico de juris-

prudencia en el que se reseñan nada menos que 704 Sentencias del Tribunal Supremo, siete Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 28 sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y cuatro Sentencias más de diversos Juzgados de Primera Instancia.

No es preciso repetir la inmejorable impresión que nos ha causado la lectura de esta Tesis y que hemos manifestado. Basta con decir que mereció para su autora el Premio Extraordinario del doctorado por la Universidad de Navarra. Por supuesto, antes obtuvo la máxima calificación *cum laude*. Me resisto a decir esa tacañería de apto, cuando debía decirse sobresaliente.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RODRÍGUEZ LÓPEZ, FÉLIX, y LUIS MANUEL SELVA SÁNCHEZ: *Jurisprudencia registral resumida, 1986-1990*, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1991. Un tomo de 396 páginas.

La ordenación y puesta al día de las Resoluciones de la Dirección General es un elemento indispensable para nuestra tarea profesional, pues su doctrina nos sirve de guía a la hora de calificar. Esta calificación es nuestra función ineludible y a veces supone una carga poco agradable, sobre todo cuando se presentan documentos con cláusulas tan extrañas que toda ayuda es poca.

Lo curioso es que hay quienes piensan que algunos Registradores son unos seres masoquistas a quienes encanta encontrar defectos. Nada más lejos de la realidad, pues siempre resulta desagradable tener que denegar la práctica de un asiento, originando problemas a los interesados y roces con los funcionarios intervinientes, que suelen ser no sólo compañeros sino también amigos; y además... se dejan de percibir unos honorarios que nunca vienen mal.

La verdad es que cuando un caso se pone difícil, la búsqueda de soluciones se agudiza, buceando en la doctrina jurisprudencial un atisbo de solución; pero la experiencia nos dice que pocas veces se encuentra la justa Resolución que acierte de lleno en la cuestión planteada.

Pero siempre ayudan, ¿cómo no?, los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales aplicados a casos análogos y que pueden traerse a colación. De ahí la necesidad perentoria de buscarlos.

Pero a veces, aun recordándolos vagamente, no es fácil concretar tales antecedentes en la memoria, cada día más ocupada y cansada a medida que avanzamos en años y complicaciones. Y es entonces cuando hay que acudir a recordatorios o prontuarios, cronológicos o alfabéticos, que nos indiquen el lugar, la página exacta, donde podemos dar con la lucecita que nos alumbre. De aquí la enorme utilidad de estos compendios o guías, cuyos autores merecen agradecimiento en cuanto a nos facilitan la tarea.

¿Se trata de problemas de albaceas, cesiones, donaciones, legados, quiebras o usufructos, pongamos por caso? Pues bendito sea Dios, que con irnos a estos repertorios alfabéticos encontramos con toda rapidez lo que nos "sonaba" y andábamos buscando sin éxito en los gastados anaqueles de nuestro cerebro.

Todos estos exordios son para presentar este útilísimo y estupendo libro, cuyos autores, en cambio, no precisan de presentación alguna, porque son amigos de todos y conocidos por asiduos colaboradores, tanto de esta *Revista* como

del *Boletín del Colegio de Registradores* y donde sus nombres se prodigan repetidamente a través de magníficos trabajos jurídicos.

Concretamente, en esto de ordenar y resumir las decisiones jurisprudencias de nuestro Centro Directivo, Félix Rodríguez López y Luis Manuel Selva Sánchez, Registradores de la Propiedad de Morón de la Frontera y Estepa, respectivamente, tienen ya ganado un puesto fijo en el *Boletín del Colegio*. Desde 1986 y en el primer número de cada año, nuestros compañeros nos aportan estos resúmenes jurisprudenciales que ocupan el primer lugar, el puesto de honor, en las "Notas de colaboración" de la publicación colegial.

Desde su aparición inicial el formato es el mismo: Fecha de la Resolución, materia de la misma, fecha de publicación en el *BOE*, página y número del *Boletín del Colegio* donde se recoge su texto íntegro y Registro originario de la nota calificadora que dio lugar al recurso, después vienen los "Vistos" de la Resolución, con las disposiciones legales o reglamentarias en que se basa la decisión y jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General, terminando con un acertado resumen del contenido.

Todos estos datos se recogen ahora también en este libro, al que se añade un detalle más, que es la página y el número de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO donde se puede encontrar el comentario a la Resolución, en los casos en que ha tenido lugar, lo que proporciona una más completa información del caso.

Así pues, el libro contiene todos estos datos de las Resoluciones de los cinco años comprendidos de 1986 a 1990, ordenados en varios índices, con lo que su busca es coser y cantar.

En primer lugar hay un índice analítico en el que, por orden alfabético de conceptos, se señalan las fechas de las decisiones correspondientes.

Teniendo esta fecha, se pasa con toda facilidad al segundo fichero, que contiene un listado completo de resúmenes por orden cronológico, donde constan todos los datos antes señalados, con información suficiente para poder encontrar después el texto íntegro de la Resolución deseada y de su comentario doctrinal si existe.

En la parte tercera del libro hay en primer lugar una guía o glosario de conceptos, como ayuda para identificarlos y a continuación se resumen por cada concepto las ideas centrales o básicas de todas las Resoluciones.

Con estos datos sobre el libro que comentamos queda claro que no es preciso ponderar su utilidad. Calificamos, sin dudar, de obra bien hecha la que han llevado a cabo nuestros amigos Félix Rodríguez López y Luis Manuel Selva Sánchez, a los que hemos de agradecer su ayuda y animarles para que cada año, en el primer *Boletín del Colegio*, no nos falten sus indispensables resúmenes ordenados. Los necesitamos muchísimo. Por cierto, en el año 1991 ha sido tal el número de Resoluciones dictadas por la Dirección General, que nuestro amigo Félix Rodríguez López nos acaba de comunicar que no se pueden incluir en el *Boletín del Colegio*, so pena de aumentar su volumen de modo desmesurado. Se publicarán en un apéndice de este libro que comentamos. Sea lo que Dios quiera. El caso es que tengamos a mano esa apreciable ayuda que nos vienen prestando y que agradecemos muy de veras.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS